

pletado su contingente por qualquiera de los motivos que expresan los artículos II.º y III.º procedan á verificarlo dentro de ocho dias : si hubiesen dexado de hacerlo por haberse apurado los mozos en el anterior sorteo , remitan inmediatamente testimonio que lo acredite , como se previene en el Real Decreto de 16 de Agosto último , en caso que no lo hubiesen enviado.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Murcia 20 de Setiembre de 1796.

Blas Ramirez

I.º Que los Pueblos que en cumplimiento del Real Decreto de 9 de Febrero de 1793 apuraron todos sus mozos , en viendo los hábiles que le restaron , aunque sin computar su número por falta de ellos , nada tienen que hacer ahora mas que remitir testimonio en que así se acredite.

II.º Que los Pueblos que no remitiesen todos los hábiles , y se hallan en el caso de no haber cubierto su contingente , deben para completarlo llamar ahora únicamente á la suerte á los que quedaron encerrados , ordenados sus edades , según lo que resulte en el estado actual , y con arreglo á la Real Ordenanza de 70 , Adicional de 73 , y demás Reales Ordenes posteriores hasta el estado de 9 de Febrero de 1793 exclusivo.

III.º Que los Pueblos que no formalizaron su operación apurando el número de mozos hábiles después de haberse dado sus exacciones , deben (aunque hayan remido algunas voluntades , leves , ó menos útiles) proceder ahora al completo de su contingente , convocando á todos los mozos en el estado actual , como si fuesen nuevo este sorteo , ordenados sus edades , con arreglo á la Real Ordenanza de 70 , según se previene en el capítulo anterior. Todo lo que cumplian dichos Pueblos en el preciso término de ocho dias contados desde el en que recibían esta Orden , bajo el pretexto de que de lo contrario se procederá contra sus Justicias y Ayuntamientos á lo que haya lugar.

Lo que participo á Vmds. para que si no hubiesen con-

Señores Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Caravaca

